

S 1132.12  
OU 842

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-118/12

Buenos Aires, 5 de setiembre de 2012.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MES: SEPTIEMBRE	
11 SEP 2012	
SEC: S	10Y HORA 1430

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

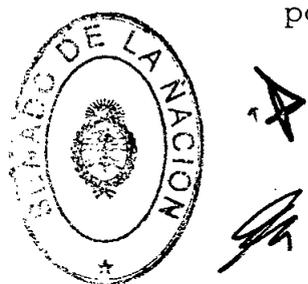
Artículo 1º- Objeto. El objeto de la presente ley es  
proteger a los titulares o usuarios autorizados de los  
servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades de los  
abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta  
y regalo de bienes o servicios no solicitados.

Art. 2º- Registro Nacional. Créase en el ámbito de la  
Dirección Nacional de Protección de Datos Personales,  
dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el  
Registro Nacional 'No Llame'.

Art. 3º- Protección. El Registro Nacional 'No Llame'  
tiene por objeto proteger a los titulares o usuarios  
autorizados de los servicios de telefonía en cualquiera de sus  
modalidades de los abusos del procedimiento de contacto,  
publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no  
solicitados a través de los mismos.

Art. 4º- Servicios de Telefonía. A los efectos de la  
presente ley se entenderá por servicios de telefonía en  
cualquiera de sus modalidades los servicios de telefonía  
básica, telefonía móvil, servicios de radiocomunicaciones móvil  
celular, de comunicaciones móviles y de voz IP, así como  
cualquier otro tipo de servicio similar que la tecnología  
permita brindar en el futuro.

Art. 5º- Inscripción. Podrá inscribirse en el Registro  
Nacional 'No Llame' toda persona física o jurídica titular o  
usuario autorizado del servicio de telefonía en cualquiera de  
sus modalidades que manifieste su voluntad de no ser contactada  
por quien publicitare, ofertare, vendiere o regalare bienes o



S 1132.12  
OD 842*Senado de la Nación*

CD-118/12

servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 25.326.

Art. 6°- Gratuidad y Simplicidad. La inscripción y baja en el Registro Nacional 'No Llame' es gratuita y debe ser implementada por medios eficaces y sencillos, con constancia de la identidad del titular o usuario autorizado, y del número telefónico.

La baja sólo puede ser solicitada por el titular o usuario en cualquier momento y tendrá efectos inmediatos.

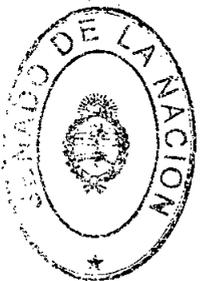
Art. 7°- Efectos. Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades son considerados usuarios y/o responsables de archivos, registros y bancos de datos de acuerdo a lo dispuesto en la ley 25.326.

Los mismos no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional 'No Llame' y deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado Registro con una periodicidad de treinta (30) días corridos a partir de su implementación, en la forma que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 8°- Excepciones. Quedan exceptuadas de la presente ley:

- a) Las campañas de bien público, tal como lo dispone la ley 25.326;
- b) Las llamadas de emergencia para garantizar la salud y seguridad de la población;
- c) Las campañas electorales establecidas por ley 19.945, modificatorias y concordantes;
- d) Las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo a la reglamentación;
- e) Las llamadas de quienes hayan sido expresamente permitidos por el titular o usuario autorizado de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, inscriptos en el Registro Nacional 'No Llame'.

Art. 9°.- Autoridad de Aplicación. La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será autoridad de aplicación de la presente ley.



14

*[Handwritten signature]*

*Senado de la Nación*

CD-118/12

Art. 10.- Denuncias. El titular o usuario autorizado del servicio de telefonía en cualquiera de sus modalidades podrá realizar la denuncia por incumplimiento de la presente ley ante la autoridad de aplicación.

Art. 11.- Incumplimientos. La autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 25.326.

Art. 12.- Alcance. La presente ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 13.- Difusión. El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación implementará campañas de difusión acerca del objeto de la presente ley y del funcionamiento del Registro Nacional 'No Llame' por ella creado.

Art. 14.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*Del BL*

*[Handwritten signature]*